

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 18 de enero de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado 15 de diciembre de 2021, fue radicada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía a la que correspondió el radicado 2021-0041800, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha Documental proviene desde la empresa de mensajería SERVIENTREGA

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Menor Cuantía No. 00418 de 2021

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JHON ALEJANDRO ALAYON VELASQUEZ

Fecha Auto: Enero 27 de 2022

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**PAGARÉ DE FECHA 28 DE JULIO DE 2017-PAGARÉ DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2012- PAGARÉ N° 377815126862339**) Originales que se encuentran en custodia de la parte demandante, y que podrán ser aportados cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, así como, que el mismo no se utilizará como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 890.903.938-8** y en contra de **JHON ALEJANDRO ALAYON VELASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 11.233.440** por las siguientes sumas de dinero:

1. **PAGARÉ DE FECHA 28 DE JULIO DE 2017**

1.1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE**

MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$34.807.594),
por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.

- 1.2. Por el **INTERÉS MORATORIO** sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal 1.1., desde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno 2021, esto es desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. PAGARÉ DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2012

- 2.1. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.758.697)**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
- 2.2. Por el **INTERÉS MORATORIO** sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal 2.1., desde el seis (06) de agosto de dos mil veintiuno 2021, esto es desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. PAGARÉ N° 377815126862339

- 3.1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.332.788)**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
- 3.2. Por el **INTERÉS MORATORIO** sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal 2.1., desde el seis (06) de agosto de dos mil veintiuno 2021, esto es desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce a la Abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.008.552** expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional **No.101.541** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que la apoderada de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que le impida fungir como tal.

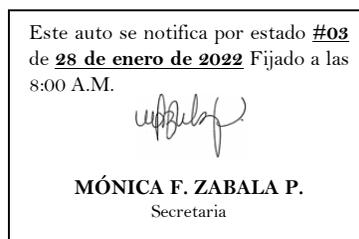
QUINTO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a las personas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por tanto, el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8af898ad1d2542384f80917357561e5c8cd7f5db5f215c61c4db3afc05f9dd**

Documento generado en 27/01/2022 09:16:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>